

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 3/19

Presidenta Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui

Jueza Dra. Liliana Laura Piccinini

Juez Dr. Ricardo A. Apcarián

Juez Dr. Enrique José Mansilla

Juez Dr. Sergio Mario Barotto



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

REGULACION DE HONORARIOS – MONTO BASE – MONTO DESESTIMADO – RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA – ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL –

Se advierte que la sentencia de Cámara ha violado y/o aplicado erróneamente los arts. 6 y 20 de la Ley de Aranceles G N° 2212 pues tomó como monto del juicio para la regulación de los emolumentos profesionales solo el monto de condena a los demandados, sin hacer ningún mérito ni dar fundamento alguno sobre la existencia o inexistencia de la actividad profesional útil desarrollada por la abogada ahora recurrente en orden a la consecución del resultado del pleito, específicamente en relación al capital reclamado y a la postre desestimado. Al respecto, este Cuerpo tiene dicho que: "En los casos de rechazo total o parcial de la demanda los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad útil respecto de los mismos" (cf. STJRNS3 - Se. N° 46/17, in re: "MARTIN"). "Los montos desestimados forman parte del monto base", sujeto a una condición: "en la medida en que hubiera existido actividad profesional útil respecto de los mismos" (cf. STJRNS1 - Se. N° 94/05, in re: "URBAN"; Se. N° 36/08, in re: "BAQUERO LAZCANO"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <62/19> "GARCIA" (05-08-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



CONFLICTO DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LA CAMARA LABORAL – JUICIO UNIVERSAL – SUCESION DEL EMPLEADOR –

La Ley P 1504 dispone expresamente que la competencia atribuida a los tribunales provinciales del trabajo, incluso la territorial, es improrrogable (arts. 1 del CPCC, 6 y 9 de la Ley P N° 1504); y que se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado (arts. 5 del CPCC y 55 de la Ley P N° 1504). En ese mismo sentido cabe observar, que el art. 7 de la misma norma procesal dispone que en caso de muerte, incapacidad, quiebra o concursos del demandado, las acciones que sean de competencia de la justicia del trabajo, se iniciarán o continuarán en esta jurisdicción hasta que la sentencia quede firme. La aplicación a los juicios laborales del fuero de atracción de la sucesión implicaría privar a los trabajadores de la jurisdicción especializada en la materia.

STJRNSC: AI. <73/19> "RODRIGUEZ" (30-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



**CASACION – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – OPORTUNIDAD
PROCESAL –**

Es preciso recordar que una de las exigencias formales que la ley procesal establece para que el recurso de casación resulte procedente es que su fundamento sustancial se introduzca en la primera oportunidad que hubiera tenido el recurrente para plantearlo -art. 286 in fine del CPCC- (cf. STJRNS1 - Se. Nº 73/18 "CARRERA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <133/19> "VAZQUEZ" (30-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**ACCIDENTE DE TRANSITO – PRIORIDAD DE PASO – CRUCE EN AVENIDA –
SEÑALIZACION – INTERPRETACION DE LA LEY –**

De no haber señalización específica que así lo indique, de acuerdo a la legislación vigente al tiempo del accidente (en la actualidad nada ha cambiado al respecto), quien circula por una avenida no tiene prioridad de paso frente a quien circula por la derecha de otra arteria que no posee aquella particularidad. Dicho en otros términos: la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha no cede ante el cruce de una avenida. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <135/19> "DOGODNY" (30-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

JUZGADO DE FAMILIA – ACCION DE FILIACION POST MORTEM – FUERO DE ATRACCION: IMPROCEDENCIA –

En el presente caso, se trata del trámite de una acción de filiación iniciada por un niño contra los herederos del presunto padre, fallecido, en un juzgado especializado en la materia y en su lugar de residencia. El criterio de asignar competencia al Juez del sucesorio en razón del fuero de atracción se aparta de las normas específicas de competencia y de los principios generales del proceso de familia. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <138/19> "M.L.E." (13-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

JUZGADO DE FAMILIA – ESPECIALIDAD DEL FUERO –

Este insoslayable recaudo de la especialidad del fuero, excede límites locales y formales y se erige en principio sustancial, desde que se encuentra previsto expresamente en el art. 706, inc. b) del CCyC. La especialidad a la que se viene aludiendo, se constituye por dos aspectos de importancia: el fuero o exclusividad de la competencia en materia de familia y la especialización de los operadores jurídicos. No ofrece duda que tal previsión legal no obedece sino a la necesidad de contemplar en su trámite un abordaje acorde a las particularidades propias de los conflictos familiares y de las personas involucradas en ellos, dada su íntima relación con la afectación y protección de los derechos fundamentales (vida, identidad, convivencia familiar, autonomía personal, vulnerabilidad, entre otros). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <138/19> "M.L.E." (13-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

JUZGADO DE FAMILIA – ESPECIALIDAD DEL FUERO –

Los juzgados de familia cumplen una función jurisdiccional diferente y se rigen por normas de organización y procedimiento especiales, pues ello hace al respeto de sus caracteres específicos. El criterio de asignar competencia al Juez del sucesorio en razón del fuero de atracción -seguido en el decisorio en crisis- se aparta de las normas específicas de competencia y de los principios generales del proceso de familia, que dicho cuerpo normativo, de neto corte humanista y pensado desde las convenciones internacionales de derechos humanos, prevé en pos de efectivizar los derechos relativos de los niños en relación con el acceso a la justicia. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <138/19> "M.L.E." (13-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

JUZGADO DE FAMILIA – ESPECIALIDAD DEL FUERO – PRINCIPIOS PROCESALES – ACCESO A LA JUSTICIA – TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA –

La jurisdicción que se despliega en conflictos que involucran cuestiones de familia se erige en una actividad estatal regida por la tutela judicial diferenciada, como variante de la tutela judicial efectiva. Ello se manifiesta en la necesidad de contar con reglas propias y flexibles, funcionales a la complejidad de las situaciones o a las intervenciones, siempre considerando que lo que está en juego son los derechos esenciales de las personas. Por lo demás, el principio de inmediatez judicial que supone, por un lado, el contacto directo y personal entre el Juez y la persona que reclama sus derechos y, por otro, la oralidad, cuya salvaguarda también, como se dijo, se impone, tiene su base constitucional/convencional en los arts. 8° CADH, 9°.2 CDN y 1°, 3° y 13° CDPD. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <138/19> “M.L.E.” (13-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

**ACCION DE FILIACION POST MORTEM – COMPETENCIA TERRITORIAL:
EXCEPCION – CENTRO DE VIDA DEL NIÑO –**

Enfocados en la competencia territorial, corresponde tener presente que el CCyC, siguiendo el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “N. N. s/Averiguación de delito”, “B. S., G. E. c/M., H. s/Medidas precautorias”, “F. c/C. S. s/Tenencia”, ha sido enfático al imponer que cuando



se compromete a personas menores de edad, el punto de conexión obligado es el concepto "centro de vida". Lo hace a modo general en su art. 716 que reza "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" y en forma específica, en el art. 720, que reza "En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado". Esta excepción lo es en respeto a la regla que prevé el art. 716 y se encuentra expresamente regulada en el art. 581 del CCyC que trae la regla especialísima de atribución de competencia para este tipo de juicios en tanto expresa: "Cuando las acciones de filiación sean ejercidas por personas menores de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del lugar donde el actor tiene su centro de vida o el del domicilio del demandado, a elección del actor". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <138/19> "M.L.E." (13-11-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PLAZO PERENTORIO – PLAZO LEGAL – PLAZO JUDICIAL – IMPUTADO – SOBRESEIMIENTO – DOCTRINA LEGAL –

Cabe señalar inicialmente que los plazos legales y judiciales son perentorios y provocan la caducidad de las instancias (art. 69 inc. 1º CPP). También es dable precisar que la calidad de imputado (art. 39 CPP) puede adquirirse antes de la formulación de cargos y, a partir de tal circunstancia, encuentra protección en la garantía constitucional que establece el derecho de liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 C.Nac.). Por lo demás, el sobreseimiento por prescripción de la acción en razón del transcurso de un plazo no razonable de tramitación se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el conocido caso "MATTEI" (cf. Fallos 272:188), mientras que en el también relevante "MOZZATTI" (cf. Fallos 300:1102) declaró la insubsistencia de todo lo actuado ante la irrazonabilidad temporal que advertía. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <70/19> -LEY 5020- "MURIETTE" (09-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

CADUCIDAD DE INSTANCIA – ETAPAS DE LA INVESTIGACION PENAL – PLAZO PERENTORIO –

La normativa convencional o constitucional no establece la prohibición o imposibilidad de que se declare la caducidad de las etapas de un proceso de investigación penal en orden a determinado delito, por el transcurso del tiempo. Por su parte, el legislador provincial ha reglamentado la duración de las etapas de investigación, junto con sus prórrogas, peticiones y motivos para otorgarlas, exigiendo determinada diligencia en los operadores del sistema para la protección de los derechos de las partes que concurren en busca de justicia. Así, entre las medidas exigibles se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia rápida y eficaz, lo que implica no dejar vencer los lapsos temporales asignados y pedir las prórrogas de manera tempestiva y motivada. (Voto del Dr. Aparcian, Dra. Piccinini y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <70/19> -LEY 5020- "MURIETTE" (09-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

SOBRESEIMIENTO – PLAZO LEGAL – NORMA DE ORDEN PUBLICO – IMPUTADO –

En el caso en examen queda claro que no fue la irrazonable reglamentación legal de las garantías constitucionales involucradas la que impidió el progreso de la investigación, y que tampoco se verifica ninguno de los supuestos

previstos expresamente en el inc. 4º del art. 128 del rito para el archivo de la causa, ya que se trata de un sujeto individualizado, nada permite afirmar la imposibilidad de reunir información y no se verifica un obstáculo para proceder. De ello no es arbitrario colegir que, ante la inactividad evidenciada por la acusación, tanto pública como privada, en orden a su cometido persecutorio para la formulación de cargos, pese a la sujeción del imputado al proceso, este tenía derecho a obtener un sobreseimiento en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 153 y 155 inc. 5º del Código adjetivo. En estas condiciones, lo resuelto por el Tribunal de Impugnación no puede ser tachado de arbitrario, máxime cuando resulta reconocible el desarrollo de argumentos que sustentó la confirmación de la decisión cuestionada. (Voto del Dr. Aparian, Dra. Piccinini y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <70/19> -LEY 5020- "MURIETTE" (09-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

QUEJA – INVESTIGACION PRELIMINAR – PRORROGA DE LA ETAPA PREPARATORIA –

Se verifica que la queja ha sido presentada en término, por parte legitimada al efecto, y observo que en su desarrollo aparece correctamente argumentado el agravio que se refiere a la interpretación que, en torno a consecuencias por vencimientos de plazos procesales, surgen del art. 128 del Código Procesal Penal, relacionado asimismo con el art. 153 de la misma normativa, concretamente respecto de la caducidad y el sobreseimiento resueltos por el



Tribunal de Impugnación. Además, advierto que la queja en tratamiento está construida de manera tal que no consiste en un pedido de mera revisión de planteos suficientemente abordados en instancias anteriores. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSP. SE. <70/19> -LEY 5020- "MURIETTE" (09-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA – PLAZO LEGAL – VENCIMIENTO DEL PLAZO – PRORROGA –

El Ministerio Público ha dejado vencer los cuatro meses del plazo y ha solicitado su prórroga cuando se encontraba fenecido. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

PLAZO PERENTORIO – PLAZO LEGAL – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – PRORROGA –

Nuestro Código Procesal Penal ha establecido unidades de tiempo para el desarrollo de la actividad y esas unidades se traducen en plazos cuya

perentoriedad está establecida en la ley, que además establece una sanción procesal determinada (arts. 69 y 153 CPP). Por consiguiente, difícilmente podría el Ministerio Público Fiscal demostrar que la interpretación y aplicación del ritual llevada a cabo por el TI, en este aspecto, ha sido caprichosa, arbitraria y contraria a derecho. Con ello también se da respuesta a una observación efectuada por el Ministerio Público fincada en que el rito no prescribe cuándo debe solicitarse la prórroga, puesto que va de suyo que debe serlo antes de que el plazo perentorio se cumpla, no después, aun cuando sea por una escasa cantidad de días. Por consiguiente, la faena del TI al interpretar y aplicar la normativa procesal es correcta y no evidencia los vicios que la parte denuncia. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – IMPROCEDENCIA –

Si bien el impugnante invoca la violación de diversas garantías constitucionales y tacha de arbitraria la interpretación de la normativa legal aplicada en el caso, no se evidencia en la sentencia impugnada un apartamiento del derecho vigente ni la irrazonabilidad pretendida. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA – PLAZO LEGAL – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – DEBER DE DILIGENCIA –

Los derechos y principios que han sido esgrimidos, tales como la tutela judicial efectiva, la consideración primordial del interés superior de la niña o el deber de debida diligencia, deben ser cumplidos en los procesos penales en el marco del sistema de plazos vigente en cada jurisdicción estatal. En el contexto de una investigación por comisión de un delito que habría afectado a una niña, no caben dudas de que será el Ministerio Público Fiscal quien deberá obrar de modo diligente al conducirla, debiendo adoptar todas las medidas pertinentes, adecuadas al género y a la edad, en el menor tiempo posible, que le permitan dar mayor celeridad y atención a este tipo de procesos, que presentan estas particularidades, frente a otros que no las tengan. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA – ABUSO SEXUAL – VICTIMA MUJER Y NIÑA – PLUS PROTECTIVO – DEBERES DEL FISCAL – PLAZO LEGAL –

El derecho convencional con jerarquía constitucional y suprallegal (art. 3º CDN y art. 7º inc. b Convención de Belém do Pará) exige, en casos como el presente, un triple plus protectivo a la hora de investigar delitos que afecten a una víctima, mujer y niña. Esa reforzada obligación de protección estatal recae en el Ministerio Público Fiscal (arts. 215 y 218 C.Prov.; 19 LO del Ministerio

Público K 4199; 22 y 27 Carta de Ds de los Ciud. de la Patagonia ante la Justicia; Reglas 1 (3) y 2 (5), 5 (10), (11) y (12), 8 (20), de las 100 Reglas de Brasilia). Entre esas medidas pertinentes y especiales para poner en acto el plus protectivo, se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia célere y eficaz, lo que implica, en el contexto de una investigación preparatoria en curso, no dejar que se venza el lapso inicial asignado y, de ser necesario, pedir una prórroga de manera tempestiva, para el supuesto de que no fuera suficiente y aún restaran diligencias que efectuar, para lo que deberá fundamentar adecuadamente tanto su pedido como, en el caso del superior jerárquico, su eventual y temporánea concesión. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

////****/****/****/****/****/****/****

PLAZO PERENTORIO – PLAZO LEGAL – CADUCIDAD DE INSTANCIA – SOBRESIMIENTO –

Es en ese marco que la respuesta jurisdiccional resulta correcta, en tanto no puede desconocerse que ha aplicado la normativa procesal penal vigente en materia de plazos procesales, que el legislador rionegrino -en uso de sus facultades constitucionales- ha diseñado de tal modo, esto es, asignándoles el carácter de perentorios y contemplando la caducidad como efecto provocado por su vencimiento, además de establecer en forma expresa el sobreseimiento como su directa consecuencia (arts. 69 y 153 CPP). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

PLAZO PERENTORIO – PLAZO LEGAL – CARACTER RESTRICTIVO –

Todo plazo legal establecido en miras a la razonabilidad, ya sea de duración del proceso o bien de duración de una medida cautelar, no configura una mera sugerencia del legislador, sino una manda constitucional reglamentada, de aplicación restricta e indisponible, y si -además de ello- se ha establecido una sanción procesal al vencimiento, dicho plazo legal resulta perentorio y fatal. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL – CUESTION FEDERAL –

Es precisamente la naturaleza federal de las cuestiones traídas en sustento de los agravios de la parte lo que hace que este Cuerpo sea competente para intervenir en las presentes actuaciones. (Voto del Dr. Aparian)

STJRNSP. SE. <71/19> -LEY 5020- "D.F.E." (04-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*******//*******

INVESTIGACION PRELIMINAR – PLAZO LEGAL – EXISTENCIA DE IMPUTADO – DEBIDO PROCESO LEGAL –

Debe destacarse que, conforme el art. 128 del Código Procesal Penal, la averiguación preliminar cuenta con prórrogas sucesivas e indeterminadas, justamente para que la Fiscalía pueda individualizar a los autores e incluso archivar las actuaciones sin que ello constituya cosa juzgada, permitiendo su reapertura en el caso de lograrla en una regulación análoga a la de la Ley P 2107 respecto de los expedientes con autores ignorados. Empero, cuando hay imputados (por tanto sospechosos individualizados), la prórroga sine die y el archivo lesionan el debido proceso legal y la garantía vinculada con la finalización en el menor tiempo posible de la incertidumbre que implica un proceso penal abierto. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSP. SE. <76/19> -LEY 5020- "RONDEAU" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

DURACION MAXIMA DEL PROCESO PENAL – PLAZO FATAL – COMPUTO DEL PLAZO – FORMULACION DE CARGOS –

Acerca de la regulación de los plazos según el tránsito de las etapas por las que transcurre en esta Provincia un proceso penal, el legislador estableció, como pauta objetiva ineludible, la duración máxima e improrrogable del procedimiento en su totalidad en tres años "... a contar desde la formalización

de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme" (art. 77 primera parte CPP), a lo que debe agregarse que es relevante aquí el término inicial a partir del cual comienza a computarse dicho lapso fatal, que es la formulación de cargos; es dicho acto el mojón a partir del cual comienza a contar el citado plazo general, y también el de la denominada etapa preparatoria. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSP. SE. <76/19> -LEY 5020- "RONDEAU" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL –

En el código adjetivo vigente se determinó que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses, y se prevé una serie de alternativas que pueden implicar su suspensión o prórroga. Aquí, de modo explícito se indica que su transcurso sin novedades implicará el sobreseimiento como acto conclusivo (art. 153 última parte CPP). Una vez firme, tal sobreseimiento cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el/la imputado/da a cuyo favor se dicte, e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho (art. 158 CPP). Concluida la etapa preparatoria con la acusación o requerimiento de apertura del juicio, nace la etapa intermedia, que incluye el control de acusación; y que puede finalizar con un sobreseimiento definitivo en el supuesto de que la acusación se tenga por no presentada, salvo que el caso pueda continuar con el querellante, "... privatizándose la acción penal" (art. 164 in fine CPP). (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSP. SE. <76/19> -LEY 5020- "RONDEAU" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

SOBRESEIMIENTO – DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE –

Respecto del transcurso del tiempo y como reglamentación de la garantía convencional/constitucional de una persona de ser sometida a juicio en plazo razonable, la ley procesal local ha utilizado de modo expreso el sobreseimiento como acto adecuado para poner fin al procedimiento, siempre a partir de la formulación de cargos del imputado, tanto en la etapa de investigación preparatoria como en la intermedia, como respecto del plazo global indicado para todo el proceso y hasta el dictado de una sentencia absolutoria o condenatoria. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSP. SE. <76/19> -LEY 5020- "RONDEAU" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

INVESTIGACION PRELIMINAR – CADUCIDAD – DEBERES Y FACULTADES DEL FISCAL – PLAZOS PROCESALES –

Dada la disparidad de tratamiento legislativo entre lo que ocurre antes y lo que sucede después de la audiencia de formulación de cargos, es evidente que durante la etapa de investigación preliminar "... opera una especie de



sustracción temporal de las actuaciones a favor del fiscal a fin de que pueda llevar adelante la investigación..." (cf. Néstor Oroño, "¿Cuál es el plazo de duración de la investigación penal preparatoria en el Código Procesal Penal de Santa Fe Ley 12.734?", en www.terragnijurista.com.ar/doctrina/duración.htm). Correlato de lo anterior es que la caducidad de la etapa de investigación preliminar por vencimiento del plazo solo puede tener -en principio- las consecuencias previstas normativamente por el art. 128 del rito para dicho mismo momento procedimental, y la causa podrá reabrirse en la medida en que aparezca "nueva información conducente". (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSP. SE. <76/19> -LEY 5020- "RONDEAU" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

EMPLEADOS MUNICIPALES – CARACTERES DE LA REMUNERACION – SUMA NO REMUNERATIVA – DECRETOS MUNICIPALES –

Los decretos en cuestión dispusieron la incorporación a los haberes de los agentes municipales de una suma no remunerativa equivalente a un porcentaje del salario básico de acuerdo a la categoría de revista de aquellos; es decir, un monto que presenta las notas de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero, típicas de la remuneración, más allá de la calificación jurídica que pretendió otorgarle el Poder Ejecutivo Municipal en los actos administrativos respectivos (cf. STJRNS3: "YANCA" Se. 16/2008). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <76/19> "ACOSTA" (31-07-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

CONTRATO DE TRABAJO – RELACION DE TRABAJO – SALARIO – NATURALEZA JURIDICA – DOCTRINA DE LA CORTE –

En el fallo "Pérez, A. R. c/Disco S.A" (cf. Fallos: 332:2043), la CSJN dijo que si "salario" o "remuneración" es la prestación que el empleador debe al empleado, es inadmisibles excluir de esa denominación una prestación que para el actor ha sido una "ganancia" consecuencia de su contrato o relación de empleo. En tal sentido, "la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida,

fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (cf. "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/ apelación", Fallos: 303:1812), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional (cf. Fallos: 329:3680)". (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <76/19> "ACOSTA" (31-07-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

PROTECCION DEL SALARIO – CONVENIO 95 OIT – SUMA NO REMUNERATIVA – SALARIO: CONCEPTO –

El carácter no salarial otorgado a los aumentos colisionaba con el art. 1º del Convenio 95 de la OIT sobre Protección del Salario de 1949 -en vigor desde 1952 y al que adhirió nuestro país en 1956- que establece que a los efectos del Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <76/19> "ACOSTA" (31-07-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



**ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO – DEBER DE PREVENCIÓN –
RESPONSABILIDAD CIVIL –**

Las aseguradoras tienen el deber de prevención de los riesgos de trabajo, a través del control de las condiciones de seguridad y por el cual deben adoptar las medidas de prevención referidas en el art. 4 y acordes LRT, como también en la Ley 19587 y sus reglamentarias (cf. STJRNS3: "PREVENCIÓN ART S.A." Se. 31/13). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <85/19> "RAMIREZ" (03-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO – RESPONSABILIDAD DEL
ASEGURADOR – NORMATIVA CIVIL –**

Ha dicho este Superior Tribunal que si bien -en principio- las aseguradoras de riesgos del trabajo no deben responder más allá de los límites de la cobertura emergente del seguro contratado (cf. STJRNS3: "MORA POLANCO" Se. 73/05 y "SEPULVEDA" Se. 55/05), nada obsta a que si hubo daño sufrido por un empleado a raíz de un accidente de trabajo y se puede establecer la existencia de una relación causal entre este y una inactividad o deficiente actividad controladora de la aseguradora, ella pueda y/o deba ser responsabilizada en los términos del art. 1074 del Código Civil. De suerte que la responsabilidad de la ART en estos casos comprende la obligación de abonar a la víctima del infortunio -o a sus derechohabientes- el resarcimiento pleno con base en la normativa civil e independientemente del otorgamiento de las prestaciones en

especie de la LRT. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <85/19> "RAMIREZ" (03-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO – RESPONSABILIDAD DEL
ASEGURADOR – NORMATIVA CIVIL – NEXO CAUSAL –**

El obrar omisivo ilícito de la aseguradora introdujo una condición eficaz y relevante para la producción del resultado dañoso; y en consecuencia, entre aquél y éste se configura un nexo causal adecuado -aunque no excluyente- que permite tener por reunidos los presupuestos de admisibilidad de la pretensión resarcitoria (cf. STJRNS3: "INFANTE" Se. 34/14). No existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <85/19> "RAMIREZ" (03-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

FACTORES DE PONDERACION: PROCEDIMIENTO – OPERATORIA DE LOS FACTORES DE PONDERACION – DECRETO 659/96 –

El Decreto 659/96 que aprueba el Baremo establece bajo el título Factores de Ponderación en su artículo 2 el procedimiento para aplicar los mismos y señala que una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades, el porcentaje fijado se incrementará "en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación". El porcentaje al que asciende el factor de ponderación no se suma al de la incapacidad funcional, sino que éste se incrementará en tal proporción, de modo que en lugar de adicionar los porcentajes correspondientes a los tres factores previstos en la normativa -tipo de actividad, posibilidades de reubicación laboral y edad-, corresponde calcular previamente un porcentaje sobre la incapacidad funcional que luego se adicionará a la misma. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <92/19> "SEGURA" (13-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

FACTORES DE PONDERACION: PROCEDIMIENTO – OPERATORIA DE LOS FACTORES DE PONDERACION – DECRETO 659/96 –

Conforme a la "Operatoria de los Factores de Ponderación" descrita en el decreto, si la incapacidad funcional es del 30%, el factor de ponderación proveniente de la actividad será del 20% (20% de 30 = 6%), amerita recalificación 10% (10% de 30 = 3%), mientras que el factor de ponderación de

la edad resultará del 2%, teniendo en cuenta que para estipular el factor de ponderación edad el Baremo, Dto. 659/96, estima el porcentaje entre el 0-2% cuando la edad del trabajador es mayor a 31 años. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <92/19> "SEGURA" (13-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

EMPLEO PUBLICO – SALARIOS CAIDOS – CARACTER EXCEPCIONAL –

Si bien es cierto que conforme lo resuelto por este Cuerpo en "VICTORIANO" no corresponde la retribución de funciones no desempeñadas, no puede obviarse que allí mismo se estableció como excepción la existencia de una disposición expresa y específica que dispusiera lo contrario. (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <94/19> "JONES" (23-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ENFERMEDADES PROFESIONALES – INCAPACIDAD LABORAL – LICENCIAS: PERSONAL DOCENTE – PAGO DE HABERES –

El art. 4° del –Régimen de Licencias e Inasistencias para el personal docente– determina que por enfermedad profesional contraída en acto de servicio, y en

caso de incapacidad total, parcial, transitoria y/o permanente se concederán hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, que podrán ser utilizados en forma continua o discontinua. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia podrá concederse un año más con la percepción del 75% de los haberes y otro año sin goce de sueldo. Para tal efecto la normativa contemplará lo establecido en la Ley 24557, y sus decretos reglamentarios y/o modificaciones. Esta es la norma que habilita el pago íntegro de haberes por un año desde la licencia por enfermedad profesional y en un 75% de los haberes por el plazo que excede el año hasta el alta médica con readecuación de tareas. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <94/19> "JONES" (23-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

HABER JUBILATORIO – SUMA REMUNERATIVA – CARACTERES –

En "ACOSTA" STJRNS3: Se. 76/19, este Superior Tribunal dijo que una suma es remunerativa si presente las notas de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización de dinero, típicas del salario, más allá de su calificación jurídica. En el caso bajo examen nos encontramos frente a sumas remunerativas, carácter expresamente reconocido por la Ley 4640 pero cuya naturaleza no depende de la calificación legal sino de la verificación en los hechos de las notas típicas del salario. En virtud de lo expuesto únicamente a los fines previsionales, considero que se le reconozca el carácter remunerativo de las sumas percibidas como no remunerativas por la Ley 4640 desde la fecha en que cumplió 50 años, que es el momento a partir del cual se computarán sus remuneraciones para determinar su haber jubilatorio de

acuerdo al requisito de edad establecido en el art. 19 de la Ley 24241 para acceder a las prestaciones. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <106/19> "IGLESIAS" (28-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**APORTES - SUMA REMUNERATIVA - SUMA BONIFICABLE -
DIFERENCIACION - POLITICA SALARIAL -**

Lo "remunerativo" es la capacidad de una asignación para devengar aportes y contribuciones previsionales, ser contemplada para el cálculo del sueldo anual complementario e integrar el cálculo del haber de retiro, mientras que la capacidad "bonificable" de un suplemento puede ser caracterizada como la "potencia" de esa asignación para servir de base de cálculo para otros conceptos. El carácter "bonificable" no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el punto. La naturaleza "bonificable" de un adicional debe surgir entonces de la norma que lo dispone o de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto "no bonificable". De lo contrario, por vía judicial podría llegarse a una indebida injerencia en las atribuciones del Poder Ejecutivo para determinar la remuneración de sus empleados, actividad que trasunta el ejercicio de una decisión en materia de política salarial que se enmarca en su rol de jefe de la administración (art. 181 de la Const. Pcial.). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)



STJRNSL: SE. <106/19> "IGLESIAS" (28-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**CARRERA TECNICO PROFESIONAL SANITARIA – SUELDO BASICO:
CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN – FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO –
ADICIONALES NO BONIFICABLES –**

La Ley L 1904, que establece la Carrera Técnico Profesional Sanitaria, para los agentes que la misma define, que prestan servicios en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, dispone que la reglamentación determinará los conceptos que integran el sueldo básico. En el ámbito provincial además, la Ley A 2397 faculta en su art. 2° a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación el sistema de bonificaciones y adicionales personales y/o funcionales. No se advierte que el ejercicio de esa facultad por parte del Poder Ejecutivo Provincial en la creación de las asignaciones o adicionales no bonificables, transgreda normas que prohíban su concesión o violenten principios preeminentes, como el de "retribución justa" o "igual remuneración por igual tarea". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <106/19> "IGLESIAS" (28-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

REGULACION DE HONORARIOS – MONTO DEL PROCESO – BASE REGULATORIA –

Tiene dicho este Cuerpo que el monto del proceso a los fines arancelarios es único, por lo que resultan descalificables las sentencias que ante una pluralidad de demandados, adoptan distintas bases de cálculo de los honorarios, tomando en consideración para proceder de tal manera la suerte corrida en el proceso por una u otra parte. (Voto del Dr. Aparian por la mayoría)

STJRNSL: SE. <107/19> "FORMARO" (13-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

REGULACION DE HONORARIOS – BASE REGULATORIA – INTERESES – VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL – ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL –

La regulación efectuada por la Cámara contradice la doctrina legal vigente (art. 42 LO), en tanto: a) por un lado, omite la ponderación que exige el art. 20 LA en relación a los letrados recurrentes, limitándose a excluir los intereses de la base de cálculo por "no ser accesorios de condena", cuando se imponía ponderar si existió o no actividad útil respecto de los ítems desestimados y; b) por el otro, adopta una base de cálculo distinta para determinar sus honorarios, excluyendo los intereses, cuando la situación del expediente imponía adoptar también a su respecto el monto de la sentencia condenatoria dictada contra la restante demandada. (Voto del Dr. Aparian por la mayoría)

STJRNSL: SE. <107/19> "FORMARO" (13-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

REGULACION DE HONORARIOS – BASE REGULATORIA – VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL – ARBITRARIEDAD –

La solución dispuesta por el tribunal de mérito, además de contrariar la doctrina legal vigente al tomar dos montos distintos como base de cálculo, nos conduce al absurdo de que los letrados que intervinieron por la demandada vencedora obtuvieron una regulación inferior a los de la parte actora vencida a su respecto, lo que introduce la decisión en la doctrina de la arbitrariedad. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNSL: SE. <107/19> "FORMARO" (13-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

REGULACION DE HONORARIOS – BASE DE CALCULO – INTERESES –

Como dijera en la causa "MORETE" con remisión al voto del Dr. Lorenzetti en el conocido precedente de la Corte Suprema de Justicia "SERENAR c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (AR/JUR/1766/2005), el carácter accesorio de los intereses y su función indemnizatoria no explica otra cosa que algo propio de la naturaleza de los créditos, pero lejos está de ser un argumento que por sí mismo justifique su no inclusión en la base de cálculo de los honorarios; máxime al ser notorio que forman parte del beneficio económico obtenido por



el vencedor merced a la intervención de quien le prestó la asistencia profesional. (Voto del Dr. Aparian por la mayoría)

STJRNSL: SE. <107/19> "FORMARO" (13-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**REGULACION DE HONORARIOS – VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO –
MONTO BASE – MONTO DE CONDENA –**

Resultan de aplicación los precedentes de este Cuerpo, merced a los cuales ante un vencimiento parcial y mutuo corresponde atender a un único monto base (el de la condena), ello en la correcta intención de lo ya resuelto en: "MARTIN" (STJRNS3: Se. 46/17) y "RABANAL" (STJRNS3: Se. 112/17). (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <107/19> "FORMARO" (13-09-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**ACCIDENTE DE TRABAJO – CALCULO DE LA INDEMNIZACION –
INTERPRETACION DE LA LEY – INDICE RIPTE –**

El Tribunal de origen, sin perjuicio de tener presente la fecha en la que aconteció el evento dañoso, al momento de determinar la procedencia de la compensación adicional prevista por el art. 11 ap. 4 inc. a) de la Ley 24557,

indicó que debería aplicarse el RIPTTE previsto por la Ley 26773, conforme a la resolución de la Secretaría de Seguridad Social vigente a la fecha del pronunciamiento, contradiciendo de ese modo, la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia (cf. STJRNS3: "REUQUE" Se. 30/15 y "MARTINEZ" Se. 29/15) en las que se fundamenta la procedencia del mencionado índice de variación. En efecto, la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <109/19> "SANTIBAÑEZ" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

ACCIDENTE DE TRABAJO – CALCULO DE LA INDEMNIZACION – IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – INTERPRETACION DE LA LEY –

Las normas no deben aplicarse a contingencias sucedidas o que se hayan exteriorizado antes de su entrada en vigencia. Ello así, además, porque la regla establecida se corresponde con la doctrina sentada por la CSJN respecto de cuál es la norma que debe regir el caso en supuestos de reformas legislativas sucesivas. Contribuyen a dicha conclusión el principio de irretroactividad de las leyes y el tratamiento de excepción que el apartado 7 del art. 17 de la Ley N° 26773 asigna a las prestaciones adicionales por gran invalidez, cuya vigencia de acuerdo a la norma es inmediata con independencia de la fecha de determinación de esa condición. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <109/19> "SANTIBAÑEZ" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*



RIESGOS DEL TRABAJO – ACCIDENTE DE TRABAJO – CALCULO DE LA INDEMNIZACION – IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY –

Conforme doctrina de este Superior Tribunal se ha dicho que la norma no puede aplicarse a contingencias sucedidas o que se hayan exteriorizado antes de su entrada en vigencia; siendo menester reiterar que la regla establecida se corresponde con la doctrina de Fallos de la CSJN (cf. Fallos 314:481; 299:132; 312:1234; 321:45; 333:1433 y 315:885 - STJRNS3: "LINARES" Se. 40/15). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <109/19> "SANTIBAÑEZ" (29-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ASTREINTES – COMPUTO – DIAS HABLES –

Este Cuerpo ha precisado que las astreintes no se devengarán en días inhábiles por lo que corresponderá reformular el cómputo oportunamente practicado -considerando solo los días hábiles- (cf. STJRNS4: Se. 51/19 "GALBATO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <107/19> "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" (27-08-19).
(Fallo completo [aquí](#))

///**/****/****/****/****/****/**

ASTREINTES – CONCEPTO – FACULTADES DEL JUEZ –

Las astreintes constituyen una amenaza por la que el conminado se hará pasible de una multa, en tanto y en cuanto no cumpla con la orden o mandato judicial. Si la conminación resulta eficaz y el deudor acata la resolución del juez, éste puede, en función de las circunstancias del caso, reducir la multa o incluso dejarla sin efecto (cf. STJRNS4: Se. 100/19 "RIVAS"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <107/19> "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" (27-08-19).
(Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – PRESTACIONES FUTURAS – TRATAMIENTO ONCOLOGICO –

No configura una condena a futuro cubrir aquello que la enfermedad oncológica demanda. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSO: SE. <134/19> "PEREZ ARDUSER" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

AMPARO – TRATAMIENTO ONCOLOGICO – MEDICAMENTOS – COBERTURA INTEGRAL –

Considerar incierto o futuro un mandato a cubrir todo otro medicamento que fuere necesario para paliar consecuencias del tratamiento oncológico, importaría someter a la afiliada a interponer tantos reclamos y amparos por cada vez que oncológicamente surja la necesidad. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSO: SE. <134/19> "PEREZ ARDUSER" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

**AMPARO – PRESTACIONES FUTURAS – TRATAMIENTO ONCOLOGICO –
MEDICAMENTOS – COBERTURA INTEGRAL –**

Cabe precisar que si bien no correspondería conceder prestaciones indeterminadas que aún no han sido prescriptas por el profesional médico porque ello constituiría un avasallamiento a la seguridad jurídica (cf. STJRNS4 Se. 148/17 "CANAVESE"); en el caso de autos resultan aplicables las consideraciones que efectuara al emitir mi voto en el precedente "VIDAL" (STJRNS4 Se. 118/18), en relación a que no aparece como un exceso de jurisdicción la exigencia de dar cobertura al 100% de todo medicamento que se prescriba a la amparista para abordar su patología oncológica a los efectos de asegurar su tratamiento. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSO: SE. <134/19> "PEREZ ARDUSER" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**AMPARO AMBIENTAL – VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO LEGAL –
MODIFICA OBJETO DE LA PRETENSION –**

Lo actuado -oficiosamente- y decidido por la señora Jueza del amparo en instancia de origen, configura un claro supuesto de vulneración a la garantía constitucional del debido proceso legal adjetivo (art. 18 CN); que opera como límite a las facultades de los magistrados -aún en los procesos ambientales- estándoles vedado a éstos modificar el objeto de la pretensión (cf. Fallos 333:748; 329:3445; 337:1361). (Voto de Dr. Aparcian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aqui](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO LEGAL – DEFENSA EN JUICIO –

La magistrada habiendo sustanciado el amparo incoado en ningún momento del proceso dio intervención a la requerida conforme lo prescribe el art. 43 de la Constitución Provincial. Recién en la resolución recurrida dispone notificar lo resuelto “a los futuros demandados previo a dar cumplimiento a la presente, al solo efecto informativo, ya que no causa graven irreparable la instancia que en este acto se resuelve”, violentando las reglas del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Ello configura una flagrante vulneración del derecho de defensa, uno de los pilares del debido proceso legal. Pues el modo en que obró no se puede considerar garantizada la bilateralidad aún restringida en estos procesos pero de inexorable e irrestricto deber de respetar. (Voto del Dr. Aparician sin disidencia)

STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aqui](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO LEGAL – DEFENSA EN JUICIO –

La proactividad judicial en cuestiones ambientales no puede desbordar las garantías constitucionales procesales que rigen la gestión del conflicto en sede judicial, pues la tramitación debe llevarse siempre adelante sobre la base de reglas predispuestas y claras que permitan un ejercicio pleno e irrestricto del derecho de defensa en juicio de todos los sujetos involucrados, cualquiera sea la posición que asuman en el proceso. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – DEBIDO PROCESO LEGAL ADJETIVO – FACULTADES DE LOS JUECES –

Si bien la magistratura tiene facultades para asignar un trámite distinto al propuesto por las partes, aún en el ejercicio de una acción de naturaleza ambiental en razón, por ejemplo, de la hipotética complejidad de la causa, deben ser ejercidas de manera oportuna, racional y fundada, con resguardo del debido proceso legal adjetivo. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –

Se pretende reencauzar la acción, precluido el momento para hacerlo, reencuadrándola como colectiva ambiental bajo las normas del proceso ordinario, excediendo las disposiciones del art. 32 de la Ley general del ambiente, que no admite el supuesto de crear un proceso nuevo, de objeto distinto al planteado por los actores, pues el principio de congruencia le impone como límite las pretensiones y hechos fijados por las partes. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA – LIMITES –

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que conforme al artículo 166 del rito que regula la actuación del juez posterior a la sentencia, pronunciada esta, concluye la competencia de aquel respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Claro está, con las salvedades que previene la propia norma corregir de oficio o a pedido de parte, errores materiales; disponer la traba de alguna medida cautelar; sustanciar los recursos, etc. (cf. STJRNS1: Se. 53/15 "SCAGLIONE"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA – LIMITES –

Una vez resuelto el proceso, el magistrado no puede variar o modificar su decisión, ni volver a ejercer los poderes que son propios de la cognición. Es lo que ha querido significar el precepto citado al establecer que concluye su competencia respecto del objeto del juicio. Este como controversia, como contienda, ha terminado. En ese sentido, realmente, ya no tiene competencia: agotó su ejercicio (cf. Colombo – Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", Ed. La ley, T. II, p. 221/222). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – RECHAZO – ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –

Una vez rechazado el amparo, todo lo dispuesto a continuación -aparte de ser incongruente- ha sido decidido con ausencia de competencia (art. 166 del CPCC). Es preciso enfatizar que no puede transformarse el proceso judicial en una actuación sin reglas predeterminadas y más aún en temas tan sensibles para con la ciudadanía, arriesgando la jurisdicción del tribunal y con ello la satisfacción de los derechos que se intenta. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNSO: SE. <135/19> "VECINOS DE ALLEN" (01-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

PARTIDOS POLITICOS – LEGITIMACION PROCESAL – REQUISITOS – CANDIDATOS –

Los autorizados y legitimados para presentar candidatos y en su caso desistir de los mismos, son los partidos políticos -a través de sus apoderados- según se desprende de los arts. 146 y 147 de la Ley O 2431 y el recurrente no reviste tal condición, conforme surge del informe de la Secretaria del Tribunal Electoral Provincial. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSO: SE. <139/19> "ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD" (07-10-19). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****